



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0478/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9, 53 y 54 numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La decisión objeto de la presente solicitud es la Sentencia núm. 1368-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rige de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia No.1142-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Pichardo Peguero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Joaquín Paniagua Gil y la Licda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad..

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, realizada mediante el Acto núm. 29/2019, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 1368-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta por los señores Miguelina Peguero Dient, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo el catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019) ante la Suprema Corte de Justicia y depositado por ante este tribunal constitucional el dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Mediante dicha demanda se pretende que, en tanto se decide sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida resolución, se suspenda la ejecución de esta última.

La solicitud de suspensión fue notificada a Julián Antonio Cáceres y compartes mediante el Acto núm. 77/2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dient, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1368-2018, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, fundada, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes que se limitan única y exclusivamente designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como autocomisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición debe ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para mayor abundamiento y a fin de consolidar el

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación".

b. Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que existió un punto litigioso, puesto que había sido ordenada la inadmisibilidad de la demanda en partición por falta de calidad e interés, aspecto este que, la corte a qua evaluó y retuvo que las partes si tenían calidad para demandar la partición, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte a qua había desnaturalizado los hechos y aplicado mal el derecho, de la lectura de la decisión recurrida se verifica que el punto controvertido es, cuáles bienes entran o no en la partición en razón de que si los de cujus sostuvieron o no un concubinato, aspecto este que no es el que debe fundamentar la calidad sino más bien si existe una vocación sucesoral, pues los aspectos relativos a cuáles bienes entran o no corresponde a la segunda fase de la partición de la cual se encuentra apoderado el juez comisario, en consecuencia los pedimentos y argumentos relativos a cuales bienes entran o no en la partición resultan extemporáneos en esta primera fase;

c. Considerando, que en ese sentido la partición de bienes está compuesta por fases y, todas las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición posteriores a estas deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición y no por la vía ordinaria de la apelación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que es en la segunda fase de la partición que se determinará cuáles inmuebles entran o no;

d. Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, que además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

Los señores Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo pretenden la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. En evidente en el caso de la especie, que la Suprema Corte de Justicia, ha violentado el efecto jurídico de sus anteriores decisiones judiciales, incurriendo en grave contradicción, al reconocer la existencia de una unión libre o de hecho, sin que la misma cumpla con las condiciones requeridas por las mismas decisiones que dicha Jurisdicción había trazado como normas de principio, violentando con ello, el Principio de seguridad jurídica, contenido en el

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 110 de nuestra Carta Magna, todo ello al reconocer una Partición de bienes dentro de una comunidad que nunca existió entre el Sr. Miguel Peguero Marte y la Sra. Eva María Pichardo Peralta, y máxime cuando esta pretensión es iniciada mucho antes de la entrada en vigencia del inciso 5to. del artículo 55 de la Constitución de la República, promulgada en fecha 26 de enero de 2010, de ahí resulta superabundante la falta de calidad de los hoy recurridos para interponer la demanda en partición de que se trata, por lo que la decisión hoy impugnada se convierte en un acto lesivo a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, transgrediendo por demás las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución, al emitir una decisión que además de violentar las reglas del debido proceso y el derecho de defensa, violenta por demás el derecho de propiedad de que son objetos los hoy recurrentes.

b. Las motivaciones contenidas en dicha sentencia, son totalmente desacertadas y eran sancionables por el Medio de Desnaturalización y falsa aplicación de los hechos y errónea aplicación del derecho, pero la Suprema Corte de Justicia no ponderó de conformidad con las pruebas aportadas que en el caso de la especie, que NUNCA, existió una SOCIEDAD DE HECHO, entre el Sr. Miguel Peguero Marte y la Sra. Eva María Pichardo, y que por ende los hoy recurridos o demandados no tenían calidad alguna para promover el proceso de partición que incursionaron.

c. La Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación que le fuera sometido, y al emitir la decisión hoy impugnada, violentó incurriendo en contradicción, el espíritu contenido en su decisión contenida en la Sentencia No.16, del 20 de Febrero de 2008, B.J. 1167, cuando dicho tribunal estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la determinación en Primer Lugar, de si real y efectivamente fue aportada la prueba de que, entre la persona fallecida y el entonces apelante, existió una unión de hecho con las características que han venido estableciéndose de manera constante en diversos fallos de la Corte de Casación, y en segundo lugar, si planteadas estas características, se aportó la prueba de los aportes realizados por uno de los convivientes en provecho de esta alegada sociedad de hecho.

d. De modo que las características que estableció la Suprema Corte de Justicia, para el reconocimiento de una unión de hecho, no se encuentran reunidas en el caso de la especie, estando afectada por vía de consecuencia su decisión, además de contradicción, en una patética violación a las disposiciones constitucionales antes indicadas, toda vez que quedo bien demostrado que antes del Sr. Miguel Peguero convivir con la Sra. Eva María Pichardo, ya venía de otra relacional (sic) con la Sra. Trifilia Dicent Reyes, con la cual había concebido dos hijos, y luego de que naciera el último de los hijos concebidos entre el Sr. Miguel Peguero Marte y Eva María Pichardo, ya el Sr. Miguel Peguero, había abandonado dicha relación para unirse a la Sra. Francia Altagracia de la Rosa, con la cual había concebido dos hijos también, de donde se descarta una vez más, la existencia de la relación de hecho que pretender (sic) establecer los recurridos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

En el expediente no reposa escrito de conclusiones de la parte demandada en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, los son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 29/2019, instrumentado por el ministerial Wilton Pérez Placencia el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 77/2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia contentiva de la demanda en suspensión del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por Luis Peguero Pichardo y compartes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina cuando los señores Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefina Cristina Cáceres Pichardo y compartes, interpusieron una demanda en partición de bienes contra los señores Miguel Peguero Pichardo, Luis Peguero Pichardo, Jacqueline Peguero Pichardo, Miguelina Peguero Dicent y Luis Antonio Peguero de la Rosa, estos

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos en su calidad de hijos del finado Miguel Peguero Marte, resultando la Sentencia núm. 10-91541, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual declaró inadmisibles dichas demandas.

Contra la referida sentencia, mediante el Acto núm. 97-2011, del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), los señores Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 1142-2011, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011), la cual acogió dicho recurso, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda en partición de los bienes sucesorales de los finados Miguel Peguero Marte y Eva María Pichardo Peralta, interpuesta por los señores Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefina Cristina Cáceres Pichardo y compartes.

Esta última decisión fue objeto de recurso de casación por parte de los señores Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa, y Miguel Peguero Pichardo, resultando la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró rechazó dicho recurso de casación.

Contra esta última sentencia, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor Luis Peguero y compartes interpusieron la demanda en suspensión de la Sentencia 1368, alegando que la referida sentencia incurrió en grave contradicción, violentó el efecto jurídico de decisiones anteriores, y

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneró el principio de seguridad jurídica, y violó a los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de propiedad.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. En la especie, se trata sobre una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1368-2018, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara rechazó el recurso de casación interpuesto por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo contra la Sentencia núm. 1142-2011, dictada Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución* ; y, de otra parte, que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”¹*

d. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

e. El numeral 4, del artículo 7, de la referida ley núm. 137-11, establece que:

Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

¹ TC/0255/13, p. 8, literal e.

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Tomando como base esta premisa de excepcionalidad, resulta necesario establecer sus parámetros de una manera objetiva, así como unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta con relación a las decisiones demandadas en suspensión para identificar los efectos que ameritan ser suspendidos.

g. Para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia, de acuerdo con su jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

h. En cuanto al primero de los aspectos, según señala la parte demandante, los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita consisten en lo siguiente: *1) La ejecución de la Decisión recurrida debe ser Suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma el hoy recurrente o demandante en Suspensión serían gravemente afectados en sus derechos fundamentales descritos en la presente demanda, fruto de una grosera contradicción de fallo dispuesta por la Suprema Corte de Justicia.*

i. Este tribunal considera que ese argumento no aporta ninguna prueba o evidencia sobre el perjuicio concreto que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, sino que simplemente tilda de contradictoria la sentencia cuya suspensión se pretende.

j. En cuanto al segundo elemento a ser analizado para decidir en torno a una demanda en suspensión, este es que exista apariencia de buen derecho o *fumus*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bonis iuris en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]».

k. En cuanto a este aspecto, la parte demandante motiva la apariencia de buen derecho con el argumento siguiente:

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso ha quedado configurado una inexcusable violación con cargo a la Suprema Corte de Justicia, y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del Derecho de defensa de los recurrentes y de otros postulados constitucionales desarrollados en la presente demanda, entre ellos la Seguridad Jurídica y el derecho de propiedad, previstos en los artículos 110 y 51 de nuestra Carta Magna, razón por lo cual se hace incontestable la procedencia de ordenar la SUSPENSIÓN IPSO FACTO de la ejecución de dicha sentencia.

l. De lo transcrito *ut supra* se colige que los argumentos jurídicos en los que el demandante fundamenta el cumplimiento del requisito de la apariencia de buen derecho en la especie, consisten más bien en la invocación de alegadas violaciones al derecho de defensa, a la seguridad jurídica y el derecho de propiedad, en que habría incurrido la sentencia de casación cuya suspensión se pretende, más no ha probado o evidenciado *una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada.*

m. En conclusión, el Tribunal Constitucional, conforme al análisis antes expuesto, procederá a rechazar la presente solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 1358-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al considerar que en la especie no se ha probado que se cumple con los requisitos especiales establecidos por este plenario para acoger la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1358-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, y a la parte demandada, Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefina Cristina Cáceres Pichardo, Magali Altagracia Valerio Pichardo, Pedro Ventura Pichardo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario